



Roj: **STSJ CAT 5401/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:5401**

Id Cendoj: **08019340012026103242**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **18/06/2026**

Nº de Recurso: **5609/2025**

Nº de Resolución: **3671/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **LUIS REVILLA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Barcelona, núm. 28, 18-06-2025 (proc. 567/2023),
STSJ CAT 5401/2026**

-
Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420238030586

Recurso de suplicación 5609/2025 -T5

Materia: Recursos tutela de drets fonamentals

Órgano de origen:Sección de lo Social del TJ de Barcelona. Plaza nº 28

Procedimiento de origen:Despido objetivo individual 567/2023

Parte recurrente/Solicitante: Carlos Antonio

Abogado/a: Ester Puertas Macias

Graduado/a Social: Parte recurrida: AMBULANCIAS DOMINGO, S.A.U., MINISTERI FISCAL

Abogado/a: PRUDENCIO ILDEFONSO JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº 3671/2026

Magistrados/Magistradas:

Ilmo. Sr. Luis Revilla Pérez Ilmo. Sr. Emilio García Olles Ilma. Sra. María Macarena Martínez Miranda

Barcelona, 18 de junio de 2026

Ponente:Luis Revilla Pérez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos

de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de junio del 2025 que contenía el siguiente Fallo:

«Que, desestimando la demanda interpuesta por Carlos Antonio , contra AMBULANCIAS DOMINGO, S. A. U., sobre despido disciplinario, de fecha de efectos

de 29 de mayo de 2023, debo declarar y declaro el mismo:

Procedente, sin derecho a indemnización, ni a salarios de tramitación.»

SEGUNDO.-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«PRIMERO. Carlos Antonio , con documento nacional de identidad NUM000 , prestó servicios por cuenta y orden de AMBULANCIAS DOMINGO, S. A.U., con código de identificación fiscal NUM001 ; con categoría profesional de conductor de ambulancia, con contrato de trabajo indefinido a tiempo completo (cuarenta horas) de 28 de mayo de 2005 (documentos 28 y 29 del demandante).

SEGUNDO. El salario del actor (con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias) asciende a 2070,44 euros brutos mensuales (nóminas, de documentos 30 a 43 del demandante).

TERCERO. Por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 8 de marzo de 2023, se acordó (documento 2 del demandante):

Extinguir la situación de incapacidad temporal con efectos de 08/03/2023 por recuperación laboral en la fecha del agotamiento del plazo máximo de duración I. T. (545 días).

CUARTO. El alta médica con efectos de 8 de marzo de 2023 fue notificada al actor el 19 de abril de 2023 (documento 1 del demandante).

QUINTO. Por diligencia de ordenación del Letrado de la Administración de Justicia de 1 de septiembre de 2023, en autos 517/2023-C del Juzgado de lo Social 1 de Girona, en procedimiento de impugnación del alta médica de 8 de marzo de 2023, se tuvo por aportado el expediente administrativo del Instituto Nacional de la Seguridad Social (documentos 5 y 6 del demandante).

SEXTO. El 24 de abril de 2023, un informe de Cualtis indicó (documento 3 del demandante):

"Según la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales deberá procederse a una nueva valoración de la salud del trabajador después de la asignación de tareas específicas con nuevos riesgos para la misma o cuando se reanude el trabajo tras una ausencia prolongada por motivos de salud".

SÉPTIMO. Por resolución del Departament de Drets Socials de la Generalitat de Catalunya, en Girona, de 18 de enero de 2023, se declaró que el actor (documento 4 del demandante):

Tiene un grado de discapacidad del 34% (28% + 6 de factores sociales complementarios), con efectos desde el día 15/11/2021.

Que no procede valorar la necesidad del concurso de otra persona.

Que no supera el baremo que determina la existencia de dificultades de movilidad.

Esta resolución de reconocimiento del grado de discapacidad tiene carácter definitivo.

OCTAVO. El 3 de mayo de 2023, por un primer burofax, la empresa informó al actor de que se había de incorporar a un nuevo puesto de trabajo como limpiador, en horario rotativo de 6.30 a 15 y de 15 a 23.30 horas (documento 7 del demandante).

NOVENO. Con dicha comunicación, se adjuntó la siguiente descripción de tareas a realizar:

Las tareas a realizar son las de limpieza interior de la ambulancia siempre y cuando sean posturas adecuadas a la limitación del trabajador y esté totalmente exento de maniobras de MMC

La limpieza básica consiste en la limpieza de la cabina asistencial y del habitáculo del conductor. También se realiza la limpieza de los cristales por dentro

Cuando la ambulancia entra en la base los técnicos recogen el material de la ambulancia y posteriormente el personal de limpieza se sube a la misma. Sacan las alfombras, las sacuden y las dejan en el suelo. Suben a la cabina asistencial, abren la puerta lateral y van fregando de atrás adelante. Una vez fregado se va a la parte delantera se realiza la limpieza de cristales con trapos de microfibra y suelos con fregona y se colocan las alfombras

Posteriormente a la limpieza se aparcó la ambulancia en la zona de aparcamiento. Se produjo agua y amoníaco

Para estas tareas se utilizan útiles de limpieza: cubo, fregona y trazo de microfibras.

El tiempo aproximado de la limpieza es de 15-20 minutos aproximadamente.

A la hora de desplazar la ambulancia para su aparcamiento lo realizará un/a compañero/a El mismo 3 de mayo de 2023, por un segundo burofax, la empresa indicó al actor que debía incorporarse "mañana 04/05/2023" por ser apto con restricciones para el puesto de conductor, pero debe evitar la conducción (documento 8 del demandante).

DÉCIMO. El 8 de mayo de 2023, la empresa remitió al actor un tercer burofax que le ordenó su ingreso en el nuevo puesto de limpiador, al que el actor no se había presentado (documento 9 del demandante).

UNDÉCIMO. El 9 de mayo de 2023, la empresa comunicó al actor el inicio de un expediente sancionador, basado en ausencias injustificadas por falta de reincorporación al puesto de trabajo tras alta médica de 9 de marzo de 2023 (documento 10 del demandante).

DUODÉCIMO. El actor y la empresa se remitieron las comunicaciones de los documentos 11 y 12 de aquél.

DECIMOTERCERO. El 29 de mayo de 2023, la empresa notificó al actor su despido disciplinario, con esa fecha de efectos, por carta encabezada con la misma, firmada por el Director Narciso, por faltas muy graves de no asistencia al trabajo y de desobediencia, tipificadas en los artículos 41 del Convenio Colectivo y 54.2 del Estatuto de los Trabajadores, que el actor firmó como "no conforme" (documento 45 del demandante).

DECIMOCUARTO. La empresa comunicó el despido del actor al Comité de empresa y a su Delegado Sindical (documento 9 de la sociedad).

DECIMOQUINTO. Se da por reproducida la asignación de turnos y de vacaciones del personal, consensuada por la empresa con su Comité para 2023 (documento 13 de la sociedad).

DECIMOSEXTO. Se dan por reproducidos: La baja médica de 10 de septiembre de 2021 e informes médicos (documentos NUM002 a NUM003 del demandante).

DECIMOSÉPTIMO. Por sentencia 365/2023, de 19 de diciembre, en autos 517/2023-del Juzgado de lo Social 1 de Girona, se dictó el siguiente fallo, sobre impugnación del alta médica de 8 de marzo de 2023 (documento 24 del demandante):

"Desestimo íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Carlos Antonio, y absuelvo a todos los demandados: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Institut Català de la Salut y Departament de Salut".

DECIMOCTAVO. Se dan por reproducidos los calendarios laborales del actor en los años 2017 a 2023 (documento 10 de la sociedad).

DECIMONOVENO. Por sentencia 334/2022, de 20 de diciembre, en autos 442/2021-B del Juzgado de lo Social 13 de Barcelona, se dictó el siguiente fallo (documento 12 de la sociedad):

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta a instancia de D. Carlos Antonio asistido por la Letrada D^a Ester Puertas Macías contra la mercantil AMBULANCIAS DOMINGO SAU representada por el Letrado D. Prudencio González González, y debo confirmar y confirmo la sanción impuesta".

VIGÉSIMO. Por demanda de 19 de mayo de 2023, el actor solicitó vacaciones de 2019, 2021 y 2022, y 16 días a cuenta de las de 2023, que le había denegado la empresa, por el periodo comprendido entre el 9 de marzo y el 13 de mayo de 2023. Dio lugar a los autos 444/2023-B del Juzgado de lo Social 19 de Barcelona (documentos 25 a 27 del demandante).

VIGÉSIMO PRIMERO. El actor es afiliado a la Unión General de Trabajadores y no ostenta la condición de representante legal de los trabajadores.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En caso de reconocerse el derecho del actor, la empresa le adeudaría las cantidades siguientes (en euros):

1241,94, de días de abril de 2023 (diferencias);

2001,43, desde el 1 hasta el 29 de mayo de 2023;

3243,37, en total.

VIGÉSIMO TERCERO. El 23 de junio de 2023, el actor interpuso papeleta de conciliación, sobre despido disciplinario nulo e indemnización adicional, o subsidiariamente improcedente, contra la sociedad.

El 21 de julio de 2023, a las 9.38 horas, se celebró dicho acto, con el resultado de: Sin avenencia, por oposición de la sociedad, por medio de representante legal con poder notarial, por las razones que alegaría en el momento procesal oportuno.»

TERCERO.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia, desestima la acción acumulada que pretendía que fuese declarado nulo o subsidiariamente improcedente el despido que, por causas disciplinarias (desobediencia y faltas de asistencia injustificada), articuló sobre el actor la que aparecía como su empleadora con efectos de 29/05/2023.

Reflexiona que eran indiscutidas las omisiones de asistencia que se imputaban al trabajador, después de que con efectos de 04/05/2023 se le comunicase que, tras alta médica que ya conocía, debía reincorporarse a puesto de trabajo adaptado a su circunstancia funcional. Y añade que este no completa la carga probatoria que le imponía el recto "onus probandi" de acreditar causa que justificase las inasistencias imputada. Finalmente concluye que, en deriva, el incumplimiento está revestido de la suficiente antijuridicidad como para habilitar el ius puniendi empresarial en la máxima dimensión en que se concretó. La justificación del incumplimiento dice el magistrado que impide que pueda aceptarse la petición principal de nulidad del despido y de abono de indemnización complementaria por vulneración de derecho fundamental a la integridad física y moral de 60.000 euros.

La sentencia, en incongruencia omisiva, no dio respuesta a la acción acumulada en la que el trabajador postulaba crédito por impagos salariales de 3.243,37 euros. Y, para el supuesto de que se considere que las faltas de asistencia no se debían al disfrute de vacaciones, su compensación económica a la fecha del despido, por suma 4.288,36 euros.

Frente a la desestimación de ambos pronunciamientos, se alza en suplicación el trabajador demandante, cuyo recurso es impugnado por la empresa demandada.

SEGUNDO.-Articula primer motivo de recurso, amparado en la letra b) del artículo 193 de la LRJS, interesando modificación del cuerpo fáctico de la sentencia.

Los hechos declarados probados pueden ser objeto de revisión mediante este proceso extraordinario de impugnación (adicionarse, suprimiese o rectificarse), si concurren las siguientes circunstancias: a) que se concrete con precisión y claridad el hecho que ha sido negado u omitido, en la resultancia fáctica que contenga la sentencia recurrida; b) que tal hecho resalte, de forma clara, patente y directa de la prueba documental pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que concurriendo varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes, o no coincidentes, han de prevalecer las conclusiones que el Juzgador ha elaborado apoyándose en tales pruebas (no siendo cauce para demostrar el error de hecho, la «prueba negativa», consistente en afirmar que los hechos que el juzgador estima probados no lo han sido de forma suficiente (STS 14 de enero [RJ 1986, 221] , 23 de octubre [RJ 1986, 5886] y 10 de noviembre de 1986 [RJ 1986, 6306] y STS, 17 de octubre de 1990 [RJ 1990, 7929]) «... sin necesidad de conjeturas, suposiciones o interpretaciones y sin recurrir a la prueba negativa consistente en invocar la inexistencia de prueba que respalde las afirmaciones del juzgador.); c), que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándola; d) que tal hecho tenga trascendencia para llegar a la modificación del fallo recurrido, pues, aun en la hipótesis de haberse incurrido en error si carece de virtualidad a dicho fin, no puede ser acogida; e) que en caso de concurrencia de varias pruebas documentales o pericia les que presenten conclusiones plurales divergentes, sólo son eficaces los de mayor solvencia o relevancia de los que sirvieron de base al establecimiento de la narración fáctica y, f) que en modo alguno ha de tratarse de la nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

Pretende el recurso nueva redacción para el hecho probado vigésimo segundo en el que propone que podamos leer:

"El actor reclama la suma de 3.243,37 euros brutos incrementados en un 10% de interés legal por mora en concepto de diferencias salariales del periodo comprendido entre el 1 de abril y el 29 de mayo, cuyo derecho la mercantil discute, sin discutir el importe caso de reconocerse el derecho. La mercantil no acredita el pago del salario de abril de 2023 según nómina que aporta (folio 112 prueba demandada) en la que se incluyen 1166,42 euros a cuenta de marzo de 2023 y salario de 10 días de abril de 2023. No aporta justificante de transferencia del neto resultante de los 10 días de abril de 2023 reconocidos en dicha nómina, ni del resto de días de abril de 2023 hasta el 30/04/2023 ni, como mínimo, hasta el 19/04/2023 en que le concedió vacaciones (documento 2). La mercantil no ha abonado el salario de mayo de 2023 por considerar que no corresponde abonar salario alguno (v. nómina de mayo de 2023 -doc 42 de la demandada, folio 110). Caso de reconocerse el derecho



del actor la empresa le adeudaría la suma de 3.243,37 euros incrementados en un 10% de interés legal por mora. Subsidiariamente el actor reclama el abono de las vacaciones devengadas y no disfrutadas por razón de IT por un total de 63 días en importe de 4.288,36 euros incrementado en un 10% del interés por mora. La empresa concedió vacaciones al actor del 09/03/2023 al 19/04/2023 (documento 1 de la demandada folio 3 y documento 5 de la demanda, folio 11) si bien no acredita el pago de las vacaciones disfrutadas del 1 al 19 de abril de 2023 reclamadas por la parte actora. La demandada reconoce al actor la suma de 129,70 euros en concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas en el finiquito (doc 41, folio 109 de la demandada) inferior al reclamado por el actor, y cuyo pago no acredita tampoco. Caso de reconocerse el derecho del actor la empresa le adeudaría la suma de 4.288,36 euros incrementados en un 10% de interés legal por mora".

El relato propuesto no completa ninguna de las exigencias que permitirían el éxito de la pretensión. La parte recurrente pretende cuestionar la valoración de la prueba que el juzgador de instancia efectúa en la sentencia recurrida, cuestionando la convicción alcanzada por el mismo obviando que, conforme al artículo 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, es potestad exclusiva del juzgador "a quo" su valoración y que sólo excepcionalmente el órgano "ad quem" puede entrar a revisarla vía apartado b) del artículo 193 de la LRJS, cuando se evidencie error en la valoración en base a documentos o periciales indicadas por el recurrente, circunstancia que no concurre en el supuesto de autos.

El relato supone además valoración jurídica subjetiva, unilateral e interesada, predeterminate del fallo y de indebida ubicación en el cuerpo fáctico, debiendo, en su caso, reservarse para la valoración jurídica y el motivo articulado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, eso sí tras correcta censura fáctica y expresión en la sentencia del presupuesto necesario para la conclusión.

TERCERO.-Ahora, con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, denuncia la aplicación indebida del artículo 54 del ET, en relación con el artículo 15 y 22 de la LISOS y 37.3 del RD 39/1997, por el que se aprueba el reglamento de los servicios de prevención. concluyendo al efecto, en síntesis, que la sanción impuesta es improcedente por inexistencia de hechos relevantes que la puedan justificar porque aunque acepta que es veraz la inasistencia en la dimensión imputada añade que siempre ha concurrido justa causa, incluso abundante, que justifica aquella.

Concluye, en su sustento, que todas las inasistencias que se imputaron, tras de que conociese alta del proceso de IT en que se encontró mediante notificación de 19/04/2023 y la empresa le requiriese fehacientemente para que se incorporase a nuevo puesto de trabajo, que se dijo por la empresa y se niega por el trabajador, adaptado a sus limitaciones funcionales, el siguiente 04/05/2023, encontraban justificación en el estado coyuntural en que se manifiestan en el que no existió consciencia de antijuridicidad, elemento subjetivo del injusto, sobre que se incurría en incumplimiento de las obligaciones que, a su cargo, imponía el sinalagma laboral.

Así afirma que el puesto que se le asignó no ofrecía las exigencias de ser adaptado a sus concretas limitaciones funcionales y, además, no puede decirse ausencia injustificada porque en ese periodo se encontraba disfrutando de vacaciones que había lucrado en el dilatado proceso de IT.

El Tribunal Supremo viene también entendiendo que uno de los deberes básicos del trabajador es la ejecución de sus obligaciones conforme a la buena fe y no cabe duda que la inasistencia al trabajo, sin existencia, alegación o justificación de causa suficiente quebranta la exigencia de aquella y constituye un incumplimiento contractual que si es grave y reiterado, atendiendo a elementos objetivos y subjetivos y circunstancias concurrentes, debe constituir causa justa de despido (STS de 10 de febrero de 1990); asimismo se entiende que las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo que tipifica el artículo 54.2.a) del ET como causa de despido, ofrecen normalmente cotas de gravedad en tanto que afectan a deberes básicos como es la prestación del débito laboral (STS de 7 de julio de 1988), pero tales faltas de asistencia al trabajo, así como las de puntualidad, no operan como causa de despido objetiva y automáticamente, sino que han de ser analizadas en su realidad en el momento en que se han producido y con los efectos que causan, estando justificada la falta de asistencia al trabajo por razón de enfermedad cuando se presenta parte de baja por incapacidad laboral transitoria aunque sea tardíamente (STS de 31 de octubre de 1988); que la falta de asistencia al trabajo ha de justificarse con los reglamentarios partes de baja (STS de 4 de junio de 1986) y que la falta de asistencia al trabajo sin justificar durante tres días consecutivos o cuatro en el curso de un mes es justa causa de despido (STS de 20 de noviembre y 26 de diciembre de 1990).

Pues bien en lo que aquí interesa, el recurrente, según resulta del inalterado relato de hechos de la sentencia, no acudió a trabajar después de que conociese, mediante notificación de 19/04/2023, que el proceso de IT en que se encontraba había extinguido por recuperación total y agotamiento del plazo máximo con efectos de 08/03/2023.

También consta que, tras adaptación de su antiguo puesto de trabajo de conductor de ambulancia, en base al informe de los servicios médicos de vigilancia de la salud, la empresa le asignó nuevo puesto como

limpiador de ambulancias en turno rotativo, que decía adaptado a sus limitaciones, la empresa le requirió fehacientemente y reiterada para que se reincorporase de forma efectiva con efectos de 04/05/2023.

Y que la empresa imputa inasistencia injustificada desde esta fecha con lo que si no aporta el trabajador hecho o circunstancia que permita calificar las inasistencias como justificadas la acción sancionadora sería correcta.

A este fin concluye la sentencia recurrida que la circunstancia concomitante y antecedente excluye cualquier justificación a la conducta del trabajador que se afirma en la sentencia voluntaria, maliciosa y preordenada a forzar la extinción indemnizada del vínculo laboral, ante cercana circunstancia de conseguir declaración de que se hallaba en situación de incapacidad permanente.

Así se reflexiona en la sentencia, con corrección y con conclusión que ha de compartir la Sala, que no puede amparar la ausencia la circunstancia de que el actor, mas allá de la simple y unilateral definición, estuviera disfrutando con arreglo a derecho de periodo vacacional alguno porque entonces, y ante la negativa expresa por parte de la empresa, ya había postulado disfrutar "in natura" en tercer procedimiento del que nos ilustra el hecho probado vigésimo.

Y también reflexiona, para concluir que la decisión empresarial de asignación a nuevo puesto de trabajo, con base en el informe de los servicios médicos de salud, era adecuada y respetaba su derecho a la salud y seguridad en el trabajo y que el actor no podía negarse a ocupar el nuevo puesto y menos sin impugnar la decisión de forma solvente.

El actor pudo discutir por la vía correspondiente la que consideraba indebida e irrespetuosa con la salud atribución de nuevo puesto de trabajo o la no concesión, en el periodo postulado, de vacación, y defender que eran circunstancias que pudieran afirmar como justificadas las ausencias, pero lo que no puede hacer es erigirse en definidor de sus propios derechos y obligaciones y, sin que conste situación de peligro o compromiso de integridad o dignidad, establecer unilateralmente que no puede atender concreto puesto de trabajo o el periodo vacacional y disfrutarlo y menos aún en el marco de la conducta reticente y preordenada a la extinción indemnizada que ya se ha relatado y que llevó en el pasado a que análoga conducta fuese declarada judicialmente como constitutiva de falta muy grave (así el antecedente que relata el hecho probado décimo noveno).

De aquí deriva que no puede encontrar la Sala justificación para la inasistencia.

No se acreditó que estuviera presente la buena fe en las faltas de asistencia y su fraudulenta conducta coloca a la empresa en una situación problemática respecto a los/as propios/as compañeros/as de trabajo a los efectos de adoptar las decisiones necesarias para ocupar su puesto de trabajo y no dejarlo desatendido.

Este modo de actuar es, sin duda, constitutivo de la causa legal de despido alegada por la empresa en la carta que le fue remitida de conformidad a lo establecido en el Convenio Colectivo, que cuantifica como falta muy grave la ausencia al trabajo sin causa justificada y la desobediencia a orden empresarial legítima, siendo, en consecuencia, la conducta del demandante merecedora de sanción disciplinaria que corresponde decidir al empresario, por lo que al haber decidido éste la de despido, correctamente declarado procedente por el magistrado de instancia, la Sala no aprecia desproporción entre aquella y la sanción impuesta, motivo por lo que procede confirmar la resolución recurrida previa desestimación del recurso de suplicación.

CUARTO.-La existencia de incumplimientos graves y acreditados que justifican y habilitan la decisión extintiva, impide que podamos considerar que existe indicio inversor, y menos acreditación directa, de conducta reactiva empresarial que vulnere los artículos 14 (que es el único citado expresamente) y 15 de la CE, y que permita la calificación pretendida como principal de que el despido fue nulo, con lo también rechazaremos el motivo del recurso que reproduce aquella petición de la demanda, así como el abono de indemnización complementaria por vulneración de derechos fundamentales, que fijó en 60.000 euros.

QUINTO.-Distinta suerte, no obstante, correrá la pretensión acumulada en la que se pretende el abono de los salarios desde la extinción del proceso de IT y que desarrolla el recurso en el totum revolutum del motivo de censura fáctica con verdadera naturaleza de censura jurídica.

La sentencia, de forma incongruente, no dio respuesta expresa a la acción acumulada en la que se postulaban impagos salariales y liquidación con lo que debería declararse su nulidad, pero como la Sala tiene relato fáctico suficiente, en economía procesal, dará respuesta a tal acción, ahora en la vía del recurso.

Aquí diremos que los salarios se devengan a partir del 20/04/2023, día siguiente a aquél en que se notificó al trabajador el alta en el proceso de IT y dejó de percibir la prestación que amparaba aquella contingencia. También que los mismos se han generado hasta el 29/05/2023 en que por la empresa se procedió a la extinción de la relación laboral por despido.

Y, finalmente, que no puede, como pretende la empresa, sin título hábil que además supondría doble imputación sancionadora por unos mismos hechos, negarse el devengo de los salarios y "compensarse" con la falta de asistencia a su puesto de trabajo por parte del trabajador.

Durante la inasistencia no se prestaron servicios pero sí se devengo salario y este es, en todo caso, debido por parte de la empresa, salvo que consiga título judicial que lo declare impertinente.

La inasistencia ya ha servido para justificar el incumplimiento habilitante del despido. Solo sería improcedente el devengo si el contrato se encontrase en situación de suspensión en que no existe obligación de trabajar ni de abonar el salario. Pero como la obligación de trabajar sí concurría, también concurre la de abonar el salario.

Como el salario se generó durante los 39 días transcurridos entre el 20/04/2023 y el despido, en 29/05/2023, y el salario diario acreditado por el trabajador es de 69,01 euros, el crédito final acreditado y que reconoceremos será de 2.691,57 euros, más intereses moratorios.

SEXTO.-Una vez que concluimos que el actor no disfrutaba de periodo vacacional en el periodo de falta de asistencia y que el despido es procedente queda por resolver la petición subsidiaria del trabajador que postula la compensación económica de los periodos de vacación lucrados durante los dilatados periodos de IT en que se halló a modo de liquidación y una vez imposible su disfrute "in natura" por la extinción anticipada del contrato de trabajo.

No cabe duda a la Sala que es correcto el aserto de que debe liquidarse a la fecha de extinción del contrato los periodos de vacaciones que no pudieron disfrutarse pero en nuestro supuesto concurre elemento perturbador que acaso nos impedirá hacer pronunciamiento expreso de reconocimiento de crédito compensatorio en este concepto.

Así tenemos que el trabajador judicializó la cuestión de si tenía derecho a vacaciones y su dimensión temporal dando lugar a los autos 444/2023 del Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona (hecho probado vigésimo de nuestra sentencia) de cuyo destino no da noticia la sentencia recurrida.

No obstante, como luego hemos conocido, aquella demanda se desistió por incomparecencia con lo que el derecho a la compensación económica ante la imposibilidad de disfrute "in natura" renace y el trabajador lucra el derecho, con lo que también estimaremos esta pretensión que la incongruente sentencia dejó sin pronunciamiento.

Ahora queda conflicto final como es el relativo a cuantos días de vacaciones no disfrutados tenía derecho a disfrutar el trabajador en el momento del despido y como en este punto no se realiza eficaz negación o diferente concreción por parte de la demandada estaremos al postulado por el trabajador de 4.288,36 euros.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por don Carlos Antonio contra la sentencia dictada, en fecha 18 de junio de 2025, por el Juzgado de lo Social nº 28 de los de Barcelona en los autos nº 567/2023, seguidos a instancia de la parte actora, ahora recurrente, contra la empresa AMBULANCIAS DOMINGO S.A.U. en procedimiento al que fue llamado el MINISTERIO FISCAL y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia cuando da respuesta a la acción por despido, y la revocamos en la parte que debió dar respuesta a la acción acumulada por liquidación que estimamos parcialmente reconociendo en favor del trabajador crédito global por impagos y liquidación en suma global de 6979,93 euros, condenando a la demandada a abonar al trabajador la citada cantidad que se incrementará en concepto de intereses moratorios del 10% desde la fecha del devengo hasta la del completo pago. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no

goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.